



Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2022-00904-00

Como Scotiabank Colpatria S.A. formuló objeción contra los créditos de Juan Simón Castiblanco Roa y Deyby Alexander Matiz Ramírez, manifestando que no aportaron ningún título valor o prueba documental que permitiera verificar la existencia de las obligaciones por las que acudieron a las diligencias, su naturaleza, cuantía y la forma en la que se les transfirió el dinero por parte del insolvente Julio Cesar Otalvaro Díaz, que no explicaron la razón por la cual no habían impulsado procesos ejecutivos para su cobro y que tampoco revelaron si tienen o no solvencia económica con el fin de dar tranquilidad sobre el origen de dichos emolumentos.

Y que surtido el traslado de esas inconformidades, los acreedores solicitaron que la objeción se declarare infundada porque los pagarés presentados en la negociación de deudas cumplen con los requisitos de los artículos 620 y 621 del C.Co., porque no existe duda frente a los préstamos de dinero que hicieron a favor de Julio Cesar Otalvaro Díaz por los cuales estos se suscribieron, y porque allegarían la documentación que se echa de menos pero ante el juez que decidiera sobre las inconformidades planteadas -como lo realizaron-.

Pudiendo verificarse que efectivamente en el plenario obra el pagaré N°001 del 15 de octubre de 2019, en el que se advierte un compromiso de pago de Juan Simón Castiblanco Roa por \$130.000.000 y por los intereses de mora que sobre esa suma se generaren desde el vencimiento del 15 de octubre de 2020, así como el pagaré N°001 del 30 de abril de 2019, en el que se evidencia un compromiso de pago de Deyby Alexander Matiz Ramírez por \$150.000.000 y por los réditos moratorios que sobre ese valor se causaren a partir de la exigibilidad del 30 de abril de 2021.

En esta instancia el Despacho tiene por zanjado el asunto de marras y **RECHAZA DE PLANO** lo alegado por la entidad financiera, pues lo cierto es que la doctrina ha indicado que *“(...) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente”*¹.

Que por la autonomía que se predica de esta tipología de instrumentos cambiarios, es intrascendente que para la viabilidad del cobro se deba señalar el motivo por el que no se habían iniciado procesos ejecutivos y si los acreedores tenían o no solvencia económica para dar en préstamo unas sumas de dinero al insolvente.

Y, que el artículo 422 del C.G.P. estipuló que podrán *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley”*.

De ahí que sea por mérito de lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. en virtud de lo reglado en el artículo 552 del C.G.P., ordene que por secretaría se devuelvan diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL BARRERA VARGAS
Juez (E)

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.